



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SG-JIN-114/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determinó declarar **improcedente** el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-114/2024.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024, para la renovación, entre otras, de la Cámara de Diputados.²

1.2 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo entre otras elecciones, la de diputados federales por el principio de mayoría, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

1.3 Cómputo distrital. El ocho de junio siguiente el Consejo responsable terminó la sesión especial de cómputo distrital, y respecto a la elección de diputados los resultados fueron los siguientes.⁴

EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27254	VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39227	TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1971	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8414	OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE
	PARTIDO DEL TRABAJO	5681	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN
	MOVIMIENTO CIUDADANO	21746	VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley visible en <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/> https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PlyCPEF-2023-2024_140723-1.pdf

³ Todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁴ Información contenida en la USB que obra a foja 57 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-114/2024

Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y
cómputo

	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	53966	CINCuenta Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS
	PAN PRI PRD	2475	DOS MIL CUATROCIENTO S SETENTA Y CINCO
	PAN PRI	1629	MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE
	PAN PRD	104	CIENTO CUATRO
	PRI PRD	116	CIENTO DIECISÉIS
	PVEM PT MORENA	1628	MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
	PVEM PT	393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
	PVEM MORENA	698	SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	PT MORENA	731	SETECIENTOS TREINTA Y UN
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	86	OCHENTA Y SEIS
	CII	0	CERO
	VOTOS NULOS	9579	NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE

	TOTAL	175698	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
--	-------	--------	--

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la coalición “**Fuerza y Corazón por México**”, integrada por **Noel Chávez Velázquez** como propietario y **Julio César Yáñez Cervantes**, como suplente,⁵ así como se levantó el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de representación proporcional.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

2.1 Interposición. El doce de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital responsable, Manuel Ramos García,⁶ promovió juicio de inconformidad aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

2.2 Turno a ponencia. El diecisiete de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SG-JIN-114/2024** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones **Omar Delgado Chávez** para su sustanciación.

2.3 Radicación. Mediante proveído de diecisiete de junio siguiente, el Magistrado electoral acordó la radicación del expediente en su Ponencia.

2.4 Requerimientos. Los días veinte y veinticinco de junio, el Magistrado Instructor en el asunto, realizó sendos requerimientos a fin de integrar debidamente el medio de impugnación que nos ocupa; mismos que en su oportunidad tuvo por cumplidos.

⁵ Consultable en la USB que obra a foja 57 del expediente.

⁶ Personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado a foja 35



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-114/2024

Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y
cómputo

2.5 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos, promovido por el partido actor, y posteriormente, se propuso al Pleno de esta Sala el proyecto incidental de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 165; 166, fracción I; 173; 174; 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como las herramientas digitales.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la junta general ejecutiva.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el 09 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Chihuahua, que corresponde a la elección aquí impugnada.

El partido actor en la demanda expresa lo siguiente:

Asimismo, es de mencionar, que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla descritas, que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección. En razón de lo anterior, se solicita a esta Autoridad Judicial el recuento de las casillas.

Lo anterior, lo hace depender de que, a su decir, existe error manifiesto en las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas que se enlistan a continuación, lo cual le genera agravio, pues en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios, a saber:

CASILLAS



52 B	1143 C2	1270 B	2602 B
115 B	1144 C2	1273 C2	2671 B
117 B	1147 C1	1280 C3	2680 B
121 B	1159B	1297 B	2687 B
122 B	1167 B	1297 C1	3362 C2
135 B	1168 B	2208 B	3364 C2
140 E1	1172 B	2211 B	2689 B
1099 B	1180 B	2325 C1	2330 B
1138 C1	1268 B	2326 B	2677 B
1142 C1	1269 C1	2549 B	2677 E1

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha solicitud es **improcedente**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite oportunamente ante el Consejo Distrital o Local correspondiente haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

De igual forma, el referido artículo estipula que en aquellos casos en los que la responsable ya hubiere realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de **recuento total** de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien

3) Que al término del cómputo se advierta que **la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.**

En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputaciones federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;



- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido

Lo anterior, se robustece con lo que señala el punto 5.5 del documento denominado “*Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción. Proceso Electoral Federal 2023-2024*”⁷; que señala lo siguiente:

5.5 Causales de recuento

Los CD realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE, conforme lo siguiente:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia **entre las candidaturas** (no entre los votos por PP) ubicadas en el primero y segundo lugar en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.
- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.

Si bien, el SRA realiza los cruces de información necesarios para detectar estas causales y, en caso de actualizarse alguna, muestra su identificación en el reporte correspondiente, es atribución de cada CD determinar el destino que se dará a cada paquete electoral (recuento o cotejo), respetando invariablemente las causales establecidas en el artículo 311 de la LGIPE.

Recuento total

⁷ Consultable en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/155637/CGex202311-03-ap-1a.pdf>

El recuento total de una elección se da cuando la diferencia porcentual de votos es igual o menor a un punto porcentual entre las candidaturas o fórmulas que ocupan el primero y el segundo lugar en votación, en caso de actualizarse este supuesto, su desarrollo se realizará conforme lo dispuesto en los artículos 311, numerales 2 y 3 de la LGIPE, y 407 del Reglamento de Elecciones del INE

En el caso concreto, como se precisó, el accionante solicita a este órgano colegiado realizar un nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, esta Sala Regional considera que su solicitud resulta **improcedente**, pues como se advierte de las constancias que integran el presente expediente en el desarrollo del cómputo distrital de la elección aquí impugnada, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua primeramente llevó a cabo un recuento parcial de 463 (cuatrocientas sesenta y tres) casillas en tres grupos de trabajo, como se observa del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital AC/INE/CHIH/CD09/24-06-08, a saber:

2. Recuento en grupos de trabajo. – en total se realizó el recuento de votos en 463 (cuatrocientas sesenta y tres) casillas, en tres grupos de trabajo, con la siguiente distribución: Grupo de trabajo 1, 8 puntos de recuento, 154 casillas; Grupo de trabajo 2, 7 puntos de recuento, 155 casillas y; Grupo de trabajo 3, 8 puntos de recuento, 154 casillas. -----
Las actividades de cotejo de actas en Pleno y el recuento de casillas en grupos de trabajo, finalizó el día siete de junio de dos mil veinticuatro, a las tres horas con treinta y dos minutos. -----

Posteriormente, de la referida acta circunstanciada consta que, de conformidad con el artículo 311, párrafo 3, de la LGIPE, que como ya se dijo, establece que si al término del cómputo existe una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar igual o menor a un punto porcentual, ello, además de la petición expresa del representante político MORENA, que se encontraba en el supuesto de ser el que obtuvo el segundo lugar, se procedió a realizar el recuento de votos **en la totalidad de las casillas**, excluyendo del procedimiento anterior las casillas que ya habían sido objeto de recuento, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-114/2024

Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y
cómputo

IX. En total se realizó el recuento total de votos en 165 (ciento sesenta y cinco) casillas, en tres grupos de trabajo, con la siguiente distribución: Grupo de trabajo 1, 8 puntos de recuento, 55 casillas; Grupo de trabajo 2, 7 puntos de recuento, 55 casillas y; Grupo de trabajo 3, 7 puntos de recuento, 55 casillas. -----

En tal sentido, tal y como consta del Acta de Cómputo Distrital en total fueron recontados 628 paquetes electorales⁸.

En: CHIHUAHUA a las 03:08 horas del día 08 de junio de 2024, en Calle Independencia, número exterior 147, número interior, colonia Centro, C.P. 33800, domicilio del Consejo Distrital 9, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, inciso i); 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2; 311, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y párrafo 7; 316, párrafo 1, inciso a); 351; 357; 362, párrafo 1, inciso b); 435 y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 150, párrafo 1, inciso a); 156; 158; 159; 384; 400; 413, 414 y Anexo 4.1, apartado A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO DISTRITAL** de la elección de **DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA**, haciendo constar que 647 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y 633 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 0 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron 5 paquetes y se resolvió la reserva de 243 votos, mientras que en 6 grupos de trabajo fueron recontados 628 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

Por tanto, de conformidad con el citado párrafo 3, del artículo 21 bis de la ley adjetiva y el párrafo 9, del artículo 311 de la ley sustantiva, ambas en la materia, no procede el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en el caso de casillas en las que ya se hubiere realizado en la sesión de cómputo respectiva, que en la especie fue la totalidad de las casillas del distrito.

En consecuencia, tal petición de recuento de casillas es **improcedente**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁸ Las constancias respectivas a las Actas sobre el recuento total de la elección de diputaciones en el distrito electoral 9 en el Estado de Chihuahua se pueden consultar en la memoria USB contenida en la foja 57 del expediente.

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido por el Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-114/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.